

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2017

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de los hechos ocurridos [REDACTED] de competencia originaria del fuero común; en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Hechos victimizantes. El 11 de enero de 2016, [REDACTED] y [REDACTED], transitaban [REDACTED] rumbo al municipio [REDACTED] en el estado de [REDACTED] cuando al pasar por el municipio de [REDACTED] del mismo estado, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal y a partir de entonces [REDACTED]

Días después, [REDACTED] en una reunión efectuada en la Ciudad de México con familiares de las personas desaparecidas, el entonces Fiscal General del Estado de [REDACTED] acompañado por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; el entonces Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y el Comisionado General de la Policía Federal, informaron sobre las acciones de búsqueda, el trabajo pericial y forense, además del acompañamiento a los familiares. Sobre el avance en la investigación, se comunicó lo siguiente:

"Tras la ubicación y aseguramiento de un rancho, en el municipio de [REDACTED] expertos en materia forense y criminalística de la División Científica de la Policía Federal, desarrollaron un exhaustivo análisis con el que se corroboró que en ese sitio se desarrollaban diversas actividades ilícitas.

Se levantaron indicios de que se [REDACTED]

En el sitio, binomios caninos de la Policía Federal, entrenados para la localización de personas, [REDACTED]

Al efectuar la confronta de [REDACTED]

¹ Se advierte en el portal electrónico de la Secretaría de Gobernación, en la siguiente dirección: <http://www.gob.mx/segob/prensa/el-subsecretario-campa-cifrian-encabeza-reunion-con-> [REDACTED] Consultado en abril de 2017.

SEGUNDO. Reconocimiento de la calidad de víctimas. Derivado de lo anterior, se iniciaron dos averiguaciones previas; una por parte de la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] y otra por la Procuraduría General de la República, siendo que, por esta última, el [REDACTED] el Agente del Ministerio Público de la Federación reconoció ante esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la calidad de víctimas directas a las anteriores personas.²

TERCERO. Víctimas inscritas en el RENAVI. Por el asunto que nos ocupa, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hasta el momento ha inscrito en el Registro Nacional de Víctimas a las siguientes [REDACTED] personas [REDACTED] víctimas directas, y [REDACTED] víctimas indirectas.

Víctimas inscritas en el Registro Nacional de Víctimas con motivo de la desaparición de [REDACTED]			
No.	Nombre	Tipo de victimización	Número de Registro Nacional de Víctimas
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

² Oficios número [REDACTED] emitidos dentro de la indagatoria número [REDACTED] de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

	Garrido		
15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
23	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
24	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
25	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CUARTO. Fondo de emergencia para la atención del caso. Con el propósito de brindar la ayuda provisional a que se refiere la Ley General de Víctimas, el 15 de febrero de 2016, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó la creación de un Fondo de Emergencia como subcuenta en el patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para destinar recursos a la ayuda inmediata, el alojamiento, la alimentación, el transporte, la protección, y la asesoría jurídica de las víctimas.

QUINTO. Declinación de competencia de la PGR. Por considerar que los hechos denunciados con motivo de este caso fueron cometidos por autoridades locales, la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, declinó la competencia de su investigación y la remitió a la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] lo que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas³, genera la obligación de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de [REDACTED] de atender, asistir, y en su caso, reparar a las víctimas del mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas del caso de [REDACTED]

³ Artículo 79, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas: "Las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal." Consultado en abril de 2017.

así como para ordenar la práctica de las actuaciones y demás diligencias que se requieran para su debida atención integral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo primero, tercer párrafo y 20, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio la posibilidad de que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes, así como cuando el asunto en cuestión posea trascendencia nacional por cualquier motivo.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

"**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De las fracciones **I** y **V** del anterior artículo, se desprende que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal cuando:

1. **Fracción I.** En el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo, y
2. **Fracción V.** Cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Respecto del supuesto contenido en la fracción I, es preciso señalar que en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión del posible delito cometido en agravio [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

Respecto de lo dispuesto en la fracción V, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el

contenido y alcance del mismo.⁴ Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado a la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, la cual ha quedado establecida en diversos criterios jurisprudenciales,⁵ se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuando este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros o,
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”⁶

En todo caso, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, la cual es discrecional⁷, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificativas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo interpretativo a que se ha hecho alusión.

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁷ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.

En mérito de lo anterior, definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

CUARTA. Estudio del caso. Para establecer si se reúnen los requisitos precisados en el considerando anterior, es necesario examinar el presente caso en su integralidad, con el objeto de contar con los elementos necesarios para discernir sobre las características propias del hecho victimizante, así como las circunstancias de su ejecución y la relevancia social del mismo.

De las solicitudes presentadas ante esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el ingreso al Registro Nacional de Víctimas, se desprende que el día de los hechos, [REDACTED], transitaban por la carretera federal tramo [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] cuando a dicho de un testigo, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de [REDACTED] quienes se los llevaron sin que a la fecha se sepa porqué ni a dónde; días después, peritos de la Policía Federal encontraron [REDACTED].

En este sentido, la desaparición de [REDACTED] y [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] al haberse realizado con la participación de servidores públicos del estado de [REDACTED] comprende los elementos propios de una victimización por [REDACTED] de acuerdo a los conceptos y alcances de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la sentencia sobre el Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 215-A del Código Penal Federal.

Por otro lado, desde el enfoque del desarrollo de la fase de su investigación, se trata de un caso que en inicio fue conocido por la Federación a través de la Procuraduría General de la República, sin embargo, esta declinó competencia en favor la Fiscalía General del Estado de [REDACTED], al considerar que los hechos denunciados con motivo de [REDACTED] fueron cometidos por autoridades locales.

Si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 79, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas, lo procedente sería que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas vinculara la atención del mismo, en razón de la competencia sobrevenida en favor de su similar en el estado de [REDACTED] se considera que el presente caso guarda trascendencia nacional, motivado por lo excepcional o novedoso que implicaría determinar como posibilidad para casos futuros, cómo actuar cuando con motivo de la declinación de competencia de un órgano de procuración de justicia, sobrevenga incompetencia para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Cabe destacar que la desaparición de personas representa un reto para la atención a víctimas, el cual, desafía las capacidades y recursos con que cuenta el Estado Mexicano. Incluso, en el año 2015, el Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó al Estado Mexicano que el ejercicio efectivo del derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada de todas las personas que hubieran sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, no se vea obstaculizada por cuestiones formales tales como la falta de implementación de la ley a nivel estatal, así como intensificar sus esfuerzos con miras a asegurar que la Ley General de Víctimas sea plenamente implementada en todo el Estado parte a la mayor brevedad posible.⁸

También, en fecha reciente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, en el que propuso, entre otras, las siguientes recomendaciones en materia de reparación del daño y atención a víctimas y familiares:

1. Garantizar una asesoría y representación eficaz a las víctimas de algún delito de desaparición de personas, incluyendo el de desaparición forzada, desde la presentación de la denuncia, hasta la culminación del proceso penal.
2. Insistir ante los gobiernos de los estados sobre la instalación urgente y el funcionamiento eficiente de sus Comisiones Ejecutivas estatales, Registros de Víctimas, Fondos de Atención y Reparación Integral, así como asesoría jurídica, con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ámbito local.
3. Agilizar la inclusión en el Registro Nacional de Víctimas de aquellas víctimas del orden común en cuyas entidades federativas no se han puesto en operación los registros estatales de víctimas, y que, por ende, les son nugatorias las garantías de protección encaminadas en la Ley General de Víctimas, como son las medidas de ayuda, asistencia, compensación y reparación.
4. Brindar de manera inmediata una atención integral a todos los familiares de víctimas.

⁸ Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015.

Por tanto, en ejercicio de una interpretación pro persona, la decisión de vincular la atención a las víctimas de este caso a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de [REDACTED] no debe pasar sólo por la aplicación mecánica de lo dispuesto en el referido Artículo 79, quinto párrafo de la Ley General de Víctimas, y menos aun considerando, que con motivo de la reforma publicada el pasado 3 de enero, se adicionó el diverso 88 Bis que faculta a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a ayudar, atender, asistir y, en su caso, compensar subsidiariamente a víctimas de delitos del fuero común, atendiendo prioritariamente, la obligación de garantizar de manera continua, oportuna y efectiva, los derechos de las víctimas agraviadas.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a los valores de la Ley General de Víctimas de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás disposiciones aplicables, se considera necesario determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales de los jóvenes [REDACTED]

[REDACTED], víctimas de los hechos ocurridos el día [REDACTED] en el municipio de Tierra Blanca, estado de Veracruz.

QUINTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que el caso de los jóvenes desaparecidos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] reúne los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación de sus víctimas indirectas o potenciales en términos de la Ley General de Víctimas, en razón de que:

1. El suscrito Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de instruir: ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales del caso.
2. Es un hecho público y notorio que el Gobierno del estado de Veracruz, lugar de la comisión del hecho que se analiza, no cuenta aún con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera que el presente asunto reviste trascendencia nacional, motivado por lo excepcional o novedoso que implica determinar en casos futuros, cómo actuar cuando con motivo de la declinación de competencia de un órgano de

procuración de justicia federal, sobrevenga la incompetencia de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; atendiendo la obligación de garantizar de manera oportuna, continua y efectiva los derechos de las víctimas, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas a las víctimas indirectas o potenciales de los CC. [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes de [REDACTED] supra citados, a sus registros ya existentes en el Registro Nacional de Víctimas, y se le notifique personalmente de tal situación a sus familiares.

TERCERA. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas, se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima y en su caso inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a las víctimas indirectas o potenciales que surjan con motivo del presente caso.

CUARTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales de [REDACTED]

QUINTA. Se instruye a las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas competentes, que cumplan con las medidas dictada; y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción



de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

SEXTA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SÉPTIMA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente a las víctimas indirectas, así como a las potenciales de [REDACTED] que lo soliciten, con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determinó **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** en la Ciudad de México a los tres días del mes de mayo de 2017. Firma.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener DATOS PERSONALES.